



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 092

Ref: Proceso: Verbal Sumario de Pertenencia por Prescripción Extraordinario Adquisitiva de Dominio

Demandante: Nancy Mejía Perea, C.C. N° 38.891.268

Demandados: Jaime Ordoñez Villalobos, en calidad de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad Funeraria Inversiones y Planes de Paz LTDA

Radicación: 2018-00089-00

El Dovio-Valle, Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que mediante Auto Interlocutorio Civil N° 060 del 17 de febrero del presente año se requirió a la parte demandante a efectos de dar impulso al proceso en lo relacionado con la inscripción de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., concediéndole un término de treinta (30) días para tal fin y teniendo en cuenta que dentro del término legal la apoderada de la parte demandante presentó el respectivo soporte de inscripción de la medida, es del caso no dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.;

R E S U E L V E:

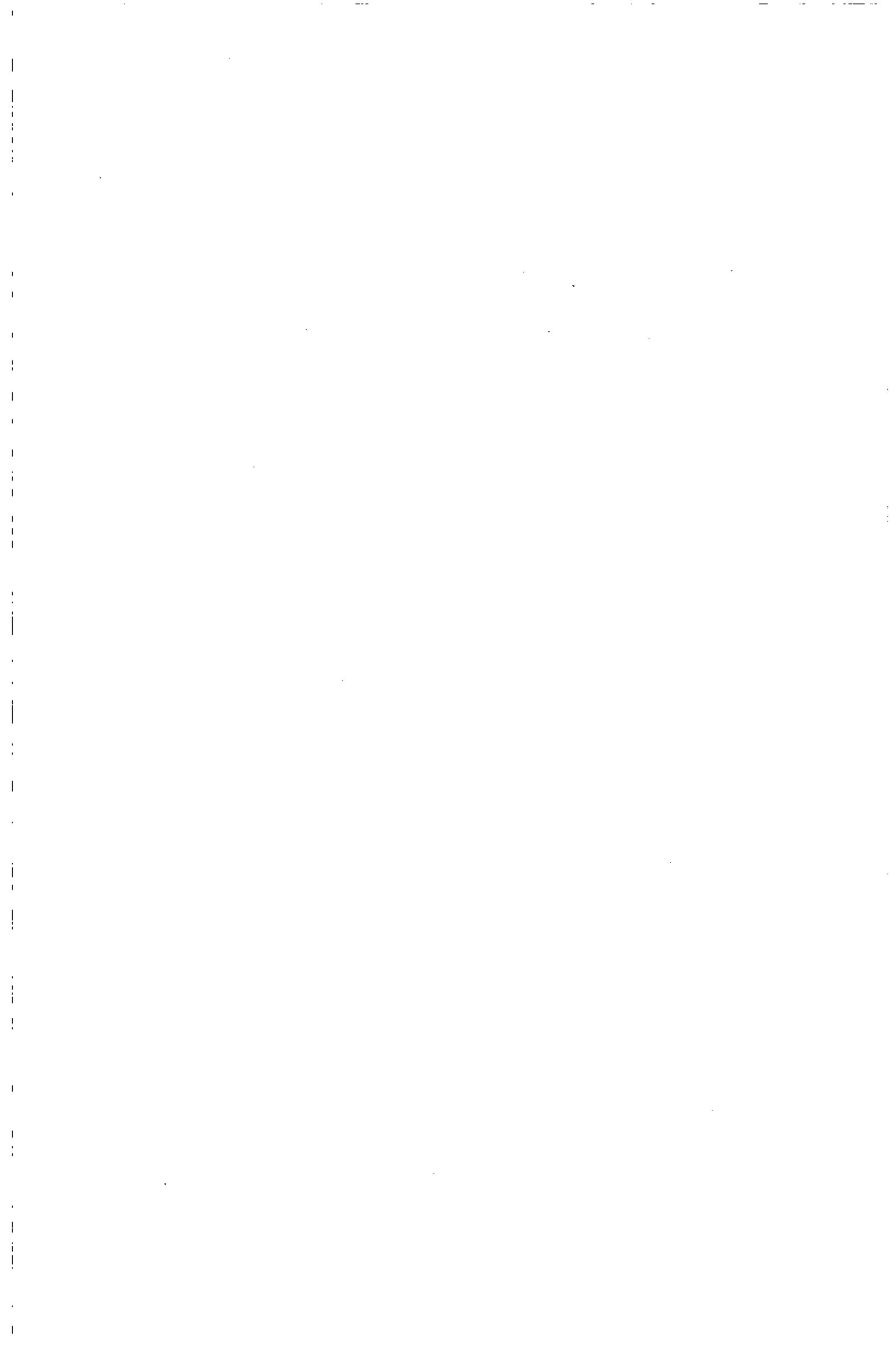
1. **TÉNGASE** por cumplida la respectiva carga procesal a instancia de parte, referente a la inscripción de la demanda de la referencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO DE SUSTANCIACIÓN CIVIL N° 093

Proceso: Acción Reivindicatoria o de Dominio

Demandante: Oliverio Medina Sánchez

Demandado: Celia Rosa Medina Vargas

Radicación: 2019-00033-00

El Dovio-Valle, Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Como quiera que mediante Auto Interlocutorio Civil N° 043 del 07 de febrero del presente año se requirió a la parte demandante a efectos de dar impulso al proceso en lo relacionado con la inscripción de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., concediéndole un término de treinta (30) días para tal fin y teniendo en cuenta que dentro del término legal fue aportado, por parte de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, el Certificado de Libertad y Tradición distinguido con matrícula inmobiliaria N° 380-11886 dentro del cual se logra observar en la anotación N° 15 la inscripción de la presente demanda, es del caso no dar aplicación al desistimiento tácito de la actuación y en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.;

RESUELVE:

1. **TÉNGASE** por cumplida la respectiva carga procesal a instancia de parte, referente a la inscripción de la demanda de la referencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **CONTINÚESE** con el trámite normal del proceso, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO







Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 195 MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: Jesús Antonio Martínez Gómez

Radicación: 2020-0005-00

El Dovio Valle, Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por el señor **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.534.282, para tramitar **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

II. ANTECEDENTES

El señor **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ**, a través de escrito solicita al juzgado "*amparo de pobreza*", para tramitar **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..."

Como en el presente caso el solicitante manifestó bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por el señor **JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente al amparado en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



IV. RESUELVE:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.007.534.282, quien puede ser ubicado en el Barrio Nuevo Amanecer de este municipio o en el número telefónico 320 457 3169, para tramitar PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

2.- DESIGNAR como apoderada en este proceso a la abogada INÉS BENITEZ BAHENA, según lo informado mediante Acta de Reparto N° 613 del 16 de julio de 2020, proferida por la Defensoría Pública, para que represente al señor JESÚS ANTONIO MARTÍNEZ GÓMEZ, en PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS. La citada profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 317 657 6696, E-mail: abogapenal@hotmail.com – inebenitez@defensoria.edu.co. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 196 MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: Fanny de Jesús Restrepo Taborda

Radicación: 2020-0006-00

El Dovio Valle, Julio veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la señora **FANNY DE JESÚS RESTREPO TABORDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.473.060, para tramitar **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

II. ANTECEDENTES

La señora **FANNY DE JESÚS RESTREPO TABORDA**, a través de escrito solicita al juzgado “*amparo de pobreza*”, para tramitar **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso el solicitante manifestó bajo juramento que no poseen los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por la señora **FANNY DE JESÚS RESTREPO TABORDA**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente al amparado en este proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



IV. RESUELVE:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora **FANNY DE JESÚS RESTREPO TABORDA**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.473.060, quien puede ser ubicada en la vereda Calle Larga de este municipio o en el número telefónico 313 834 0748, para tramitar **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**.

2.- DESIGNAR como apoderada en este proceso a la abogada **INÉS BENITEZ BAHENA**, según lo informado mediante Acta de Reparto N° 613 del 16 de julio de 2020, proferida por la Defensoría Pública, para que represente a la señora **FANNY DE JESÚS RESTREPO TABORDA**, en **PROCESO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**. La citada profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 317 657 6696, E-mail: abogapenal@hotmail.com – inebenitez@defensoria.edu.co. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

